



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 14 de febrero de 2023
No. de oficio: HCEO/LXV/XJVV/010/2023
Asunto: Se presenta iniciativa.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
14 FEB 2023
12:46 hrs

La que suscribe DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y el artículo 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin, otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ
VÁSQUEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUINCE EN SITUACIÓN
DE VACANCIA

[Handwritten signature]

DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
14 FEB 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

13:08hrs *[Signature]*



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

San Raymundo Jalpan, Oax. a 14 de febrero de 20223
ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Las y los que suscriben Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con el debido respeto exponemos:

Que, por su conducto presentamos ante esta soberanía la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos por lo tanto es importante que cuenten con un marco jurídico actualizado, para que de esta forma puedan gozar de ellos de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones.

1



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Si bien es cierto en el Estado de Oaxaca ya se contempla una Ley de los derechos para niñas, niños y adolescentes, que en su mayoría fue armonizada con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo, es importante resaltar que no fueron contempladas en su totalidad las necesidades particulares de la niñez y la adolescencia oaxaqueña.

Para los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad resulta relevante que en nuestro Estado de Oaxaca cambie definitivamente la concepción de la infancia y la adolescencia, por ello se ha estudiado y analizado detenidamente cada uno de los títulos, capítulos y artículos que conforman la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca así como la Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable, dando por resultado el presente Decreto que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea.

2

El Estado de Oaxaca ha tenido avances respecto a la protección de los derechos y condiciones para su población menor a los 18 años de edad, pero todavía persisten graves violaciones a los derechos de la infancia y adolescencia, entonces resulta apremiante que la legislación en esta materia se continúe perfeccionando para que este sector poblacional pueda desarrollarse en un marco que le garantice sus derechos y siempre apegado al interés superior de la niñez.

Ahora bien, nuestro estado tiene instituciones sólidas que cuentan con capacidades y recursos para dar respuesta a los desafíos que se presentan en torno a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia oaxaqueña por eso, es necesario que niñas,



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

niños y adolescentes cuenten con un marco jurídico vigente desde el que se pueda construir un Oaxaca apropiado para ellos.

Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF en la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 menciona que *"La niñez debe estar al centro del quehacer público, privado y social, si se quiere alcanzar un México prospero, justo e incluyente para todos"*¹, por lo anterior es importante que, en Oaxaca exista un avance en materia de protección a niñas, niños y adolescentes, ya que así se les asegurará un desarrollo pleno e integral, y esto conllevará a la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en igualdad de condiciones.

En este contexto, el Instituto Nacional Electoral INE realizó la Consulta Infantil y Juvenil CIJ 2021, en la cual operaron 63 casillas virtuales y físicas en el Estado de Oaxaca y participaron 117 mil 404 personas, los temas más relevantes fueron el trabajo infantil, el bienestar, el goce de sus derechos humanos, el cuidado al medio ambiente y la creación de una nueva ley de derechos para ellos en dónde sean contempladas las necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes oaxaqueños.²

Por ello, los Integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, junto con el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se dieron a la tarea de escuchar a la niñez y adolescencia oaxaqueña, Organizaciones de la Sociedad Civil, representantes de las instituciones y a

1

<https://www.unicef.org/mexico/media/306/file/agenda%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%202019-2024.pdf>

² <https://www.ine.mx/consulta-infantil-y-juvenil-2021/>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

los actores preocupados por el bienestar de niñas, niños y adolescentes, para que en UNIDAD se construya un marco jurídico en beneficio de este sector de la población.

Así mismo, es importante mencionar que este Decreto permite actualizar y adecuar los nuevos nombres y a las nuevas Secretarías que esta administración que dio inicio el día primero de diciembre del año 2022 propuso en su Ley Orgánica, de esta forma el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca estará más fortalecido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA** en los siguientes términos.

4

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a todas las autoridades estatales y municipales.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

5

Artículo 3. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes que de una u otra deriven.

A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;
- IV. Llevar a cabo acciones para prevenir y erradicar las uniones en personas menores de edad, promoviendo cambios culturales y de estereotipo de género que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y
- V. Establecer medidas tendientes a prevenir y erradicar los embarazos en niñas y adolescentes con respeto a los derechos humanos y a los derechos sexuales y reproductivos; así como brindar una educación integral oportuna en salud sexual y reproductiva.

6

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 5. El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- IV. **Castigo corporal o físico:** Es todo acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;
- V. **Castigo humillante:** Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- VIII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. Crianza Positiva: Es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de niñas, niños y adolescentes;
- X. Cultura: Es el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, el territorio, los modos de vida en comunidad, los sistemas de valores, las tradiciones, instituciones, su lengua indígena, las creencias, formas de organización y participación.
- XI. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- XII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, orientación sexual, características sexuales, identidad y expresión de género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, identidad o filiación política, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia;
- XIII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XIV. Familia: Es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Las personas que la integran son sujetas de derechos y obligaciones;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XV. **Identidad Cultural:** Como el derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;
- XVI. **Igualdad Sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XVII. **Interés Superior de la Niñez:** Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;
- XVIII. **Juguetes bélicos:** Aquellos que a través de su forma y concepto simbolizan claramente armamento bélico o armas de fuego;
- XIX. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. **Medidas de protección:** Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;
- XXI. **Órgano Jurisdiccional:** Los juzgados o tribunales federales o estatales;
- XXII. **Paternidad:** Prácticas en torno a la reproducción, al vínculo que establece con la progenie y el cuidado de las hijas e hijos.
- XXIII. **Procuraduría de Protección:** La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXV. **Programa Municipal:** El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XXVI. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXVII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXVIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía del Estado;
- XXIX. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXX. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía del Estado;
- XXXI. SESIPINNA: El Secretariado Ejecutivo del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXXII. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XXXIII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXXIV. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XXXV. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

XXXVI. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXVII. Trabajo de cuidados: Trabajo doméstico integrado en el trabajo de reproducción que incluye la elaboración de bienes materiales para el mantenimiento físico de las personas (alimentación, higiene, salud) así como el cuidado directo de niñas, niños y adolescentes, dentro de ellos la gestión de los afectos y de las relaciones sociales, sostenimiento emocional del núcleo familiar para su desarrollo;

XXXVIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXIX. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

11

Quando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Quando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la paz, la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad, y
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

12

Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o restrinjan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, condición de desplazamiento interno, por determinación judicial que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las medidas de protección especial a que se refiere el párrafo que antecede, considerarán al menos proporcionar los alimentos que comprenden la comida, el vestido, alojamiento y la asistencia en caso de enfermedad, así como la educación básica obligatoria, a través de las instituciones correspondientes.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

La Madre y el Padre tienen responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijas e hijos.

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que niñas, niños y adolescentes no sufran de maltrato, castigo corporal, humillante, daño, agresión, abuso o explotación, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

La falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, la supervivencia y al desarrollo;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. Derecho a la alimentación;
- III. Derecho de prioridad;
- IV. Derecho a la identidad;
- V. Derecho a vivir en familia;
- VI. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VII. Derecho a no ser discriminado;
- VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- IX. Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- XI. Derecho a una crianza positiva;
- XII. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XIII. Derecho a la educación;
- XIV. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XVI. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XVII. Derecho a la participación;
- XVIII. Derecho de asociación y reunión;
- XIX. Derecho a la intimidad;
- XX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XXI. Derecho de niñas, niños y adolescentes indígenas y afroamericanos;



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

XXII. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XXIII. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Emergencias Sanitarias, Naturales y Desastres Ecológicos;

XXIV. Derechos de Niñas y Adolescentes Madres o Padres;

XXV. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Madre o Padre Privado de su Libertad;

XXVI. Derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación;

XXVII. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle, y

XXVIII. Derecho a la protección contra el trabajo infantil.

Artículo 14. Se les reconoce y gozan de todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico; sus derechos y garantías son de carácter enunciativo, más no limitativo.

15

Artículo 15. Los derechos, deberes y garantías reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia, son:

- I. De orden público;
- II. Intransigibles;
- III. Irrenunciables;
- IV. Interdependientes entre sí, y
- V. Indivisibles.

Artículo 16. A niñas, niños y adolescentes se les reconoce el ejercicio personal de sus derechos, deberes y garantías de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva, sus progenitores o quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán respetar y tener en cuenta lo anterior de forma que contribuyan a su desarrollo integral.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, la supervivencia y el desarrollo.

El derecho a la paz comprende la protección, las oportunidades y servicios que procuren el desarrollo físico, moral y social de niñas, niños y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, velando por el interés superior.

Las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la paz, el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, a la paz, ni ser utilizados en conflictos sociales armado o violentos.

16

CAPÍTULO III DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

Los problemas de malnutrición en niñas, niños y adolescentes son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales crearán programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con malnutrición, desnutrición y sobrepeso.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales deberán instalar comedores en los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, y dotarlos de alimentos para garantizar que niñas, niños y adolescentes obtengan una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Para efectos del párrafo anterior, madres y padres de familia participarán en el cumplimiento de dicha garantía.

Artículo 21. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

- I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;
- II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores, serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

17

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de los Ayuntamientos, quienes podrán coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada en términos de la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, en ningún caso y de ninguna forma los venderán o suministrarán a menores de edad, ya que, de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 23. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

18

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- III. Conocer su filiación en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares y patrimonio.

Las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

El Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Oaxaca sancionará la falsedad en declaraciones sobre la identidad del padre o de la madre.

Artículo 25. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio del Estado, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

19

Artículo 26. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

En los juicios en donde se investiga la paternidad de niñas, niños o adolescentes el Juez, a petición de parte, solicitará el desahogo de la prueba pericial en genética molecular a las instituciones públicas del Estado, que cuenten con la capacidad científica para ello. Éstas a su vez, tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo alguno. En el supuesto de que el resultado de la prueba genética sea negativo, el costo de la prueba se hará a cargo de la parte oferente.

Tratándose de la identidad cultural, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores.

COMISIÓN PERMANENTE

DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

alidad"

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

20

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad, en términos de lo dispuesto en esta Ley. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 29. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Artículo 30. El traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y se sancionará en términos de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva a que se refiere la Ley General.

Cuando las autoridades de la entidad tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

21

Cuando niñas, niños o adolescentes sean trasladados o retenidos ilícitamente en territorio nacional, o hayan sido trasladados legalmente pero retenidos ilícitamente, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 31. El Sistema DIF Estatal, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva, y
- IV. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

22

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

Para garantizar los derechos reconocidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley de Adopciones.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, educación y atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer acciones dirigidas a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el goce de los derechos contenidos en esta Ley y en la Ley General, y
- V. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

23

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades,

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad, parentesco, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 34.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Establecer políticas de actuación de sus servidores públicos, con la finalidad de adoptar una cultura institucional de respeto para prevenir actos de discriminación contra niñas, niños y adolescentes, en el servicio público, así como llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto, en los términos previstos por la Ley General, y
- II. Implementar un Programa Integral, que establezca de manera clara acciones para garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, y que erradique usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación, como lo establece la Ley General.

24

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO X DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 37. Los tipos de violencia contra niñas, niños y adolescentes son:

I. **Física:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. **Psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas;

III. **Sexual:** Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de su imagen;

IV. **Psicoemocional:** Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

V. **Verbal:** Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, desvalorizar en público;

VI. **Cibernética:** Todo acto que se comete mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, ocupando para ello medios electrónicos, que atentan contra la integridad de niñas, niños y adolescente;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

VII. Trabajo Infantil: Todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico, así como el:

- a) Trabajo peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral.
- b) Trabajo que interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases, les obliga a abandonar la escuela de forma prematura o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.

Artículo 38. Queda prohibido en todos los ámbitos, el uso del castigo corporal o físico como forma violenta de disciplina a niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra forma degradante o humillante de trato o de castigo.

Queda prohibido el trabajo en condiciones peligrosas, insalubres y que pueda poner en riesgo su salud, desarrollo físico, moral y psicológico.

Para efectos de este artículo las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán vigilar, prevenir y erradicar estas y todas las formas de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

26

Artículo 39. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:

- I. La Prevención;
- II. Erradicación;
- III. Atención, y
- IV. Sanción.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas, elaborarán protocolos de atención y políticas públicas, tendentes a prevenir y erradicar el castigo corporal o físico y cualquier otra forma degradante o humillante de castigo hacia niñas, niños y adolescentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas, elaborarán protocolos de atención y políticas públicas, para prevenir y erradicar el trabajo infantil y la protección en el trabajo de adolescentes mayores de quince años que puedan perjudicar su salud, su educación y que impidan su desarrollo físico o mental, enmarcados en la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y de las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud y a recibir la orientación en salud sexual y reproductiva para la prevención de los embarazos en niñas y adolescentes.

Para la efectividad del derecho a la protección de la salud y a la Seguridad Social, de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en el artículo 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Artículo 43. La Secretaría de Salud del Estado implementará políticas públicas que prevengan y atiendan de manera especial las causas que provocan el suicidio, la depresión, la ansiedad o cualquier otro trastorno mental.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Salud deberá coordinarse con las autoridades municipales.

CAPÍTULO XII DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 44. Los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, las Leyes federales y locales que de una u otra emanen y demás normatividad aplicable, sin restricción alguna, y con atención preferencial, deben de ser disfrutados por niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes. Por lo cual, deberá garantizárseles el disfrute de una vida digna y plena que les permita lograr independencia y les facilite su integración y participación activa en la familia, escuela y comunidad.

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Artículo 45. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

28

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Asimismo, recibir el apoyo de la familia y el Estado plenamente para desarrollar su vocación cuando sea posible, tener acceso a espacios y transporte público que cuenten con las previsiones necesarias para el caso y una atención integral que tome en cuenta temáticas de salud, trastornos mentales y emocionales, prevención de violencia y conocimiento de la sexualidad infantil.

Artículo 47. Niñas, niños, y adolescentes sólo podrán ser internados por autoridades competentes con fines de atención, protección o tratamiento de la salud física o mental y tendrán derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internación, con la presencia del tutor o de una persona que sea de su confianza.

Artículo 48. Niñas, niños, y adolescentes con discapacidad, enfermedades infectocontagiosas o de carácter terminal tienen derecho a:

- I. No ser discriminados en los servicios médicos, educativos y de rehabilitación;
- II. La privacidad de su identidad;
- III. Recibir atención física, emocional y social donde participen los sectores público y privado, y
- IV. Recibir tratamiento y medicamento de acuerdo a su diagnóstico.

Artículo 49. Las vías públicas deberán ser provistas de señales preventivas para información de los conductores en área de frecuente tránsito de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 50. Las edificaciones públicas o abiertas al público que se construyan a partir de la vigencia de esta Ley, estarán dotadas de facilidad de acceso y tránsito para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas. La autoridad competente no otorgará licencias de construcción, si en los planos de una obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades, a la interculturalidad, a su personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Educación, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia Escolar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

30

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La expulsión como sanción, sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la Ley, mediante el procedimiento administrativo aplicable y que no sea violatorio de los derechos establecidos en las disposiciones aplicables.

La emisión o entrega de la documentación probatoria de los estudios respectivos no será condicionada por imposiciones, servicios, o contribuciones.

CAPÍTULO XIV DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

31

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como los docentes en las escuelas ya sean públicas o privadas deberán respetar el ejercicio de estos derechos y por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Además, deberán fomentar el juego en la actividad cotidiana de niñas, niños y adolescentes en el entorno familiar y escolar.

Artículo 54. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho a niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

El Estado y los municipios implementarán campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes bélicos y de juegos violentos y deben asegurar que existan los espacios de recreación comunitarios suficientes; así mismo, supervisarán la prohibición de entrada a menores de edad a eventos o espectáculos con contenidos violentos o que hagan apología del delito.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO XV DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades políticas y gubernamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

32

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

CAPÍTULO XVI DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

33

El Sistema Local de Protección acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 59. Las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, idioma o lengua, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario y en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecten sus esferas de desarrollo y convivencia personal.

Las autoridades estatales y municipales deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes, procurando que puedan recibir la información suficiente y de calidad, adecuada a su edad, idioma o lengua, maduración y desarrollo, así como la realización de diversas experiencias formativas que les permitan las condiciones necesarias, para formar sus propios juicios de manera responsable, crítica y propositiva.

34

Este derecho incluye:

- I. Ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- II. Asociarse y reunirse libremente;
- III. Recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, su salud biopsicosocial y sexual;
- IV. Recibir información que enaltezca los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- V. Libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir, emitir y defender informaciones e ideas que favorezcan su desarrollo;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- VI. Presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier autoridad o funcionario público, y a obtener respuesta oportuna, dentro de los diez días hábiles a su presentación, y
- VII. Desarrollar y mantener su propia opinión, así como a modificarla como efecto de su desarrollo, aún en relación con asuntos familiares, sociales, ideológicos y religiosos.

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, sociedad, familia e instituciones públicas, sociales o privadas, realizarán campañas orientadas a promover el respeto a la opinión de las niñas, niños y adolescentes y sus familias o tutores en sus derechos y sus deberes; y facilitarán la construcción de nuevas formas de expresión.

Artículo 63. Las autoridades estatales y municipales, respetarán y promoverán el derecho de niñas, niños y adolescentes a asociarse, a celebrar reuniones pacíficas y organizarse en torno a sus intereses, así como a participar a título individual y en representación de grupos, en instancias que puedan influenciar directa o indirectamente las decisiones que les afecten.

Asimismo, formularán las instancias de participación conjunta de padres, organizaciones sociales, instituciones e iniciativa privada para la formulación y ejecución de programas y planes de promoción cultural que incluya la creación o distribución de espacios, así como el acceso a espectáculos y diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

CAPÍTULO XVIII DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIX DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 66. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Artículo 67. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de niña, niño o adolescente respectivamente, conforme a lo establecido en la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública, además se dará aviso de manera inmediata a la Procuraduría de Protección. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 69. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

37

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 70. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El órgano jurisdiccional competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos, la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere esta Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a niñas, niños o adolescentes a alguna audiencia la pertinencia de la misma considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- I. Diseñar planes que establezcan medidas de protección especial para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- XIII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- XIV. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 73. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 74. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o un niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones deberá en su caso solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección y en su caso restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice por lo menos el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

40

Artículo 75. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso a fin de salvaguardar sus derechos en términos de las disposiciones aplicables, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. Así como, evitar la repetición de interrogatorios o diligencias.

Artículo 76. Siempre que se encuentren niñas, niños o adolescentes en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección.

Artículo 77. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a la que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

41

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 78. Niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos tienen derecho a:

- I. Vivir, crecer y desarrollarse dentro de su cultura en el marco de las instituciones políticas, económicas, sociales y jurídicas de sus pueblos y comunidades, en un ambiente de libertad, paz y seguridad, y
- II. Conservar, proteger, mantener y desarrollar libremente su propia identidad, manifestaciones culturales e instituciones comunitarias.

El Estado y sus municipios garantizarán el ejercicio de este derecho contra toda forma de discriminación y tiene la obligación de proteger su lengua, manifestaciones artísticas, vestimenta tradicional y todas sus instituciones comunitarias e indígenas con arreglo a las Leyes de la materia.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO XXII DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 79. Niñas, niños y adolescentes migrantes por el solo hecho de transitar por el territorio del Estado de Oaxaca, gozan de los derechos señalados en este Título, con mayor énfasis a la alimentación, hospedaje, atención médica y seguridad física, que toda autoridad estatal o municipal está obligada a brindar sin demora alguna, con independencia de su situación migratoria.

La inobservancia a este precepto, por parte de las autoridades estatales o municipales, será sancionada conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con independencia a las sanciones administrativas que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como las demás normatividades aplicables.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de niñas, niños o adolescentes el Sistema DIF Estatal en coordinación con los Sistemas DIF Municipales deberán brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

42

CAPÍTULO XXIII DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EMERGENCIAS SANITARIAS, NATURALES Y DESASTRES ECOLÓGICOS

Artículo 81. En situación de emergencias sanitarias, naturales y desastres ecológicos niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a recibir de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia por parte del Estado, en sus tres niveles de gobierno, en su caso, con las organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

El Estado instalará centros de atención y asistencia integral especializada para niñas, niños y adolescentes, al mismo tiempo de realizar la pronta localización de los miembros de la familia separada por el desastre o emergencia.

Artículo 82. El Estado, en coordinación con las organizaciones civiles y organismos internacionales, establecerán planes, programas y protocolos para proteger la supervivencia y seguridad de niñas, niños, adolescentes y sus familias, considerando los lineamientos en emergencias humanitarias y catástrofes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 83. Son derechos de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad por el fallecimiento de su madre, padre, tutores o de quien ejerza su guarda y custodia a causa de una emergencia sanitaria, natural o desastre ecológico recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever e implementar las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 84. El Sistema DIF Estatal en coordinación con el Sistema Local de Protección a través de la Secretaría Ejecutiva serán las encargadas de generar y actualizar un padrón estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad por el fallecimiento de su madre, padre, tutores o de quien ejerza su guarda y custodia a causa de una emergencia sanitaria, natural o desastre ecológico.

La información contenida en el padrón estatal a que refiere el presente artículo será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser público en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

Artículo 85. Las autoridades de los tres niveles y órdenes de gobierno que tengan conocimiento de que niñas, niños o adolescentes se encuentran en estado de orfandad tendrán la obligación de informar a las instancias correspondientes la situación para que sean inscritas en el padrón correspondiente.

Podrán solicitar la inscripción en el padrón aquellas personas que tengan conocimiento del estado de orfandad de niñas, niños o adolescentes acudiendo a la oficina designada para tal efecto con las documentales que acrediten dicho estado.

CAPÍTULO XXIV DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MADRES O PADRES

Artículo 86. Niñas y adolescentes madres o padres tienen derecho a:

- I. Asistir a la escuela;
- II. Fortalecimiento de su red familiar, orientación, atención, cuidado y desarrollo integral;
- III. Acceder a programas, en su propia lengua y/o formas alternas de comunicación, que les permitan su desarrollo personal y capacitación;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- IV. Una maternidad y paternidad responsable;
- V. Información y orientación, en su propia lengua y/o formas alternas de comunicación, para tomar la decisión que mejor convenga a su situación y posibilidades, y
- VI. Mantener los vínculos con sus familias y la comunidad a modo de evitar su marginación social.

CAPÍTULO XXV DEL DERECHO A UNA PATERNIDAD RESPONSABLE

Artículo 87. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una paternidad responsable que se ejerza a través de la constancia en el cuidado y la educación basadas en el afecto con hijas e hijos, que implique el acompañamiento de estos en las etapas de su desarrollo hasta llegar a la madurez.

Artículo 88. El ejercicio de la paternidad responsable corresponde al hombre que por consanguinidad o afinidad que con vínculos paterno-filiales tenga a una niña, niño o adolescente bajo su patria potestad, tutela o custodia.

44

El ejercicio de ésta implica la necesidad de que los hombres asuman la responsabilidad de sus comportamientos reproductivos y sexuales; deriva del derecho de los niños y las niñas a contar con un mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar y determina de manera particular a las contribuciones de tiempo que los hombres aportan a la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar.

Artículo 89. El ejercicio de la paternidad responsable permite visualizar los aportes no monetarios que pueden hacer los padres al cuidado y atenciones a las hijas e hijos y los modelos emergentes de crianza de estos.

Artículo 90. Esta ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa como tipos de responsabilidades derivadas de la paternidad las siguientes:

- I. Reproductivas;
- II. Económicas;
- III. Domésticas; y
- IV. De cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 91. Se entiende por responsabilidad reproductiva asumir las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes de preocupación por su descendencia participar de las decisiones y acciones contraceptivas y practicar comportamientos sexuales seguros.

Artículo 92. La responsabilidad económica es la obligación de garantizar el mínimo de condiciones básicas para el desarrollo de las capacidades y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 93. La responsabilidad doméstica, es la obligación de las contribuciones de tiempo que los hombres deben aportar en los trabajos de cuidados.

Artículo 94. El cumplimiento de los derechos es la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes aquellos derivados de la relación paterno-filial establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes nacionales y locales.

Artículo 95. El ejercicio de la paternidad no será motivo de ningún tipo de discriminación.

Artículo 96. El Sistema Local de Protección establecerá los mecanismos para fomentar el ejercicio de la paternidad responsable a través de los medios idóneos y con pertinencia cultural a través de un proceso consciente y voluntario para la deconstrucción de modelos tradicionales y formas aprendidas de ser y de vivir, para la constitución de formas alternativas de masculinidad.

Artículo 97. El Sistema Local de Protección generará políticas públicas para un cambio cultural y social para el balance trabajo-familia, con el objetivo de alcanzar una paternidad responsable que implique mayores grados de equidad y democratización del trabajo de cuidados.

Artículo 98. El Sistema Local de Protección será el responsable de generar los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 99. El Sistema Local de Protección deberá establecer los plazos para la evaluación a la que se refiere el artículo anterior.

45

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO XXVI DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON MADRE O PADRE PRIVADO DE SU LIBERTAD

Artículo 100. Son derechos de niñas, niños y adolescentes con madre y/o padre privados de la libertad, desde el momento de la detención, recibir del Estado de manera prioritaria e inmediata protección y asistencia integral.

Para tales efectos, las corporaciones policiales que ejecuten órdenes de aprehensión o detención deberán de aplicar los protocolos correspondientes a niñas, niños o adolescentes para hijas o hijos de detenidos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de la madre o el padre.

La Ley reconoce el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de niñas, niños y adolescentes con madres, padres, tutores o personas que tengan guarda y custodia, que se encuentren privados de la libertad. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, así como prever las acciones, programas y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de interés superior de la niñez y de igualdad sustantiva.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento a seguir para determinar quién ejercerá la guardia y custodia de niñas, niños o adolescentes.

46

Artículo 101. Niñas o niños nacidos de madres privadas de su libertad tienen derecho a recibir todos los servicios básicos y especializados durante y después de su nacimiento, y podrán permanecer con ella hasta los tres años de edad.

CAPÍTULO XXVII DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 102. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Artículo 103. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 104. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXVIII DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 105. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atendiendo al principio del interés superior de la niñez implementarán políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia en situación de calle con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social, además dictarán medidas especiales de protección para garantizar sus derechos.

Artículo 106. El Sistema Local de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección serán los encargados de elaborar un protocolo de prevención y atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Además, llevarán un padrón de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en el que contenga el nombre, la edad, procedencia, nombre de sus padres o tutores y en su caso, los apoyos brindados, con la finalidad de conocer su situación y dar seguimiento a este sector de la población.

47

Artículo 107. La Procuraduría de Protección y las Procuradurías de Protección Municipales implementarán acciones de asistencia y protección para atender a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de que todos sus derechos sean plenamente reconocidos y garantizados.

Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 109. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales asegurar un entorno efectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 110. Son obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás documentos internacionales de la materia. El Sistema Local de Protección y la Procuraduría de Protección, elaborarán programas de capacitación y supervisión de obligaciones, para el cumplimiento de estos Derechos.

Artículo 111. Para los efectos de esta Ley, el derecho a la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

48

El acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede reclamar la ejecución de la sentencia favorable en el juicio de alimentos y el pago de las pensiones atrasada, vencidas y no cobradas, dentro del plazo que señalan las leyes aplicables.

Artículo 112. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Las autoridades estatales y municipales, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 113. Cuando existan conflictos de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa en detrimento de su interés superior, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

Artículo 114. El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN

Artículo 115. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre, padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia.

49

En ausencia de los obligados originarios, el estado suplirá dicha obligación a través de los centros de asistencia social, que directamente administre el Sistema DIF o autorice a particulares.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 116. Los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, además de lo señalado en la Ley General de Salud, son:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;
- II. Contar con la infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos del Reglamento de esta Ley y demás normatividades aplicables;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- III. Que la infraestructura inmobiliaria se ajuste al diseño universal y a la accesibilidad determinada en la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad de acuerdo a la edad, sexo, condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados de tal manera que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Contar con áreas de dormitorio que permita agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, y
- VII. Cumplir con los requerimientos establecidos en la normatividad de protección civil, salubridad y asistencia social.

Artículo 117. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

50

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán basados en el interés superior de la niñez y orientados al cumplimiento de sus derechos.

Artículo 118. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes debiendo, además:

- I. Promover la estabilidad y el bienestar de niñas y niños;
- II. Brindar cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Proporcionar orientación nutricional y alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de los Servicios de Salud; así como atención integral y multidisciplinaria de servicio médico, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social y jurídico;
- IV. Brindar orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión de sus derechos;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- V. Promover el desarrollo, mejoramiento y la integración familiar;
- VI. Contemplar dentro de las actividades diarias el descanso, la recreación, el juego, el esparcimiento y las actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Proporcionar servicios de calidad y calidez humana, enfocado en el principio del interés superior de la niñez mediante personal especializado, capacitado, calificado, apto y suficiente en la materia;
- VIII. Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y
- IX. Realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

Por cada niña, niño o adolescente se abrirá un expediente completo para los fines expresados en esta Ley y demás normatividad aplicable.

51

Artículo 119. La protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes está sujeta a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Artículo 120. Los centros de asistencia social deben contar, por lo menos, con las siguientes áreas administrativas:

- I. Coordinación o Dirección;
- II. Trabajo social;
- III. Médica;
- IV. Psicológica;
- V. Nutriología;
- VI. Elaboración de Alimentos;
- VII. Pedagógica, y

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

VIII. De recreación artística.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de un año de edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, o dependencias y organizaciones públicas o privadas que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 121. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;
- II. Llevar el control de expedientes de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables y en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el estado médico y psicológico de niñas, niños o adolescentes, así como el respeto a sus derechos;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente cuando el ingreso de niñas, niños o adolescentes corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna y en su caso evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y
- X. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122. La Procuraduría de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, son las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, se integra con la siguiente información:

53

- I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social;
- II. Domicilio del Centro de asistencia social;
- III. Censo de la población del centro de asistencia social desagregado por edad, origen étnico, lengua, escolaridad, discapacidad, situación familiar, situación jurídica, el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

La información a que hace referencia el presente artículo, será publicada en el portal de transparencia en términos de lo dispuesto en la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 123. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercerán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 124. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

54

Artículo 125. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los órdenes de gobierno ejecutarán sus facultades y atribuciones de conformidad con lo señalado en la Ley General.

Artículo 126. Corresponde al Sistema DIF Estatal:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- V. Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley a los municipios, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 127. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes el Sistema DIF Estatal contará dentro de su estructura como órgano desconcentrado con una Procuraduría de Protección.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

55

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas involucradas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 128. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección de niñas, niños y adolescentes sobre la base del interés superior de la niñez, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, abarcando por lo menos:
 - a. Atención médica y psicológica;
 - b. Promover el respeto de las relaciones familiares entre los padres, tutores, cuidadores o responsables legales y niñas, niños y adolescentes;



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- c. Dar seguimiento a las actividades académicas, del entorno social y cultural en que se desenvuelvan;
 - d. Velar por un hogar seguro para niñas, niños y adolescentes especialmente para aquellos en situación de desamparo, y
 - e. La inclusión en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
 - IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar y cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
 - V. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
 - VI. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes quien deberá decretarlas a más tardar durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- a. El ingreso de niñas, niños o adolescentes a un centro de asistencia social;
- b. La atención médica inmediata, y

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

- VII. Ordenar fundada y motivadamente bajo su más estricta responsabilidad la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente y en su caso al Ministerio Público.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio o sanciones correspondientes a la autoridad competente.

- VIII. Verificar el hecho de abandono de niñas, niños o adolescentes del que tenga conocimiento la Procuraduría de Protección habiéndolo comprobado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;
- X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables salvaguardando el interés superior de la niñez;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XI. Solicitar información y colaboración a dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, quienes deberán dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días, tratándose de casos de notoria urgencia fundada y motivada este plazo será de 24 horas;
- XII. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social de acuerdo a lo prescrito por la Ley General;
- XIV. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social a que se refiere esta ley en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XVI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;
- XVII. Establecer una unidad administrativa que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 129. La solicitud de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes seguirá el procedimiento señalado en el artículo 123 de la Ley General.

Artículo 130. Para ser titular de la Procuraduría de Protección se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. En pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener más de 30 años de edad;
- IV. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

59

El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema Local DIF a propuesta de su Titular.

Artículo 131. El Estado de Oaxaca contará con un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes conformado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Se organizará y funcionará de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contará con una Secretaría Ejecutiva y garantizará la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Local de Protección se articulará con el Sistema Nacional de Protección a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

El eje rector del Sistema Local será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 132. El Sistema Local de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos protegidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para lo cual procurará la coordinación de esfuerzos interinstitucionales e intersectoriales y de la sociedad civil;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Elaborar, aprobar e implementar un Plan Anual de Actividades para el cumplimiento integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes apoyándose para ello en la participación de las organizaciones civiles, así como de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá sustentarse en un diagnóstico sobre la situación que guardan sus derechos y en las acciones necesarias para darle cumplimiento, así como en las acciones de las instituciones responsables de ello;
- V. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes con base del conocimiento, desarrollo y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley;
- VII. Establecer en sus presupuestos rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran y las disposiciones prescritas en la presente Ley;
- XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XV. Impulsar reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XVI. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XVII. Realizar con apoyo de especialistas de la sociedad civil, estudios específicos sobre temas que considere de importante trascendencia;
- XVIII. Difundir y desarrollar el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en su promoción, atención, desarrollo, defensa y protección y restitución de los mismos;
- XIX. Crear, administrar y actualizar el registro estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre;
- XX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XXI. Implementar acciones encaminadas a informar y difundir sobre el impacto negativo de los juguetes bélicos en niñas, niños y adolescentes, así como solicitar a los establecimientos comerciales que se dediquen a venta, renta y uso de juguetes bélicos la restricción de su exhibición al público;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

XXII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente Ley, y

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 133. El Sistema Local de Protección estará conformado por:

A. Las y los Titulares de las siguientes Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Gobernador o Gobernadora del Estado, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas; 62
- VIII. Secretaría de las Mujeres;
- IX. Jefatura de Gabinete;
- X. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- XI. Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante;
- XII. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos;
- XIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XIV. Secretaría del Trabajo, y
- XV. Secretaría de Educación Pública.

B. Municipios:

- I. Un Presidente Municipal de cada una de las regiones que conforman el Estado determinados por el Sistema Local sobre la base del procedimiento que señale el Reglamento.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

C. Organismos Públicos:

- I. El Titular de la Fiscalía General del Estado;
- II. El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y
- III. Cinco representantes de la Sociedad Civil seleccionados sobre la base del procedimiento que señale el Reglamento.

D. Poder Legislativo

- I. La o el Presidente de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

Invitados permanentes:

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, un representante del Poder Judicial del Estado, los invitados permanentes intervendrán con voz, pero sin voto.

Invitados especiales

En las sesiones del Sistema Local participarán las veces que sean necesarias y de forma especial personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia, así mismo participarán niñas, niños y adolescentes seleccionados por el Sistema, quienes solo tendrán voz.

Artículo 134. El Sistema Local de Protección se reunirá ordinariamente una vez al mes y de forma extraordinaria las veces que sea convocado por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva.

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 135. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Sistema Local podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 136. La coordinación operativa del Sistema Local de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Local para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Local, para tales efectos el Reglamento establecerá el sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Local;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Local, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Local en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- X. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Informar al Sistema Local y a su Presidente sobre sus actividades;
- XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, a través de mesas de trabajo;
- XIII. Vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración efectiva del Registro Estatal de víctimas de Violencia Sexual y de sus Agresores, y
- XIV. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Sistema Local.

Artículo 137. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel de licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

65

Artículo 138. Los Sistemas Municipales se integrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley General y ejercerán las atribuciones previstas en el Artículo 119 de dicho ordenamiento.

Contarán con un programa de atención y un área o servidores públicos que señale La Ley Orgánica Municipal.

El eje rector de los Sistemas Municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 139. Cada Sistema Municipal de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Deberá ser ciudadano mexicano, tener más de treinta años, contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social, quedando exceptuados de este último requisito los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Los Sistemas Municipales de Protección funcionarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Local de Protección.

Artículo 140. Los Sistemas Municipales se reunirán ordinariamente cada mes y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidente a través de su Secretaría Técnica. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente, sus decisiones se

tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, para los municipios del sistema de partidos políticos el Presidente tendrá voto de calidad.

En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.

En los municipios del sistema de partidos políticos, los integrantes del Sistema Municipal de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular.

Artículo 141. El Sistema Municipal de Protección se integra de:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Síndico Municipal;
- III. La Regiduría de Derechos Humanos;
- IV. La Regiduría de Hacienda;
- V. La Regiduría de Obras;
- VI. La Regiduría de Salud;
- VII. La Regiduría de Educación, y
- VIII. Agentes municipales.

Los representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Municipal.

Para tal efecto se emitirá una convocatoria pública, la que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Municipal participarán de forma permanente, y en igualdad de condiciones niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales especializadas en la materia.

La coordinación operativa del Sistema Municipal recaerá en un área administrativa de la Sindicatura Municipal que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva la cual deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Quedan exceptuados de dicha forma y procedimiento de integración los municipios de usos y costumbres o sistemas normativos internos, será la asamblea comunitaria quien decida su integración.

Artículo 142. Los ayuntamientos contarán con un programa de atención de niñas, niños o adolescentes y con un área administrativa o servidor público que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

67

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

Artículo 143. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en el ámbito de sus competencias, a través de su área especializada dará seguimiento a la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, privilegiando siempre el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA LOCAL Y MUNICIPAL

Artículo 144. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Local y los Sistemas Municipales de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Deberán Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO

Artículo 145. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en términos de lo establecido en la Constitución Estatal, esta Ley, el Programa Estatal de Protección y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 146. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa local, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 147. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Estatal de Evaluación emitirá en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Local de Protección.

Artículo 148. Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE

Artículo 149. El Registro Estatal De Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre tiene como objeto integrar un padrón que contenga información de menores edad víctimas indirectas del asesinato de su madre a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Artículo 150. El Sistema Local de Protección a través de la Secretaría Ejecutiva será la encargada de crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 151. Las autoridades integrantes del Sistema Local de Protección están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 152. El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de niña, niño o adolescente;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Nombre del tutor o tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;
- IV. Nombre de la Madre;
- V. Nombre del Padre;
- VI. Edad;
- VII. Grado de escolaridad, y
- VIII. Número de hermanas y hermanos.

69

Artículo 153. El Sistema Local de Protección establecerá en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 154. El Sistema Local de Protección y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas trabajarán de manera coordinada para compartir información relativa a niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 155. La información contenida en el Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 156. El Registro Estatal es la base de datos e información de las personas agresoras para contar con una base de datos objetiva en el Estado y generar políticas públicas que garanticen la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 157. El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes será creado, administrado y actualizado por el Sistema Local de Protección.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

70

- I. Nombre de la persona agresora;
- II. Sobrenombre, seudónimo o apodo de la persona agresora;
- III. Delito por el que fue acusado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Media filiación y señas particulares de la persona agresora;
- VI. Clave única de registro de población;
- VII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima, y
- VIII. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

Artículo 158. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado proporcionarán la información necesaria a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección a fin de mantener actualizado el Registro Estatal.

Artículo 159. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección no podrá hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas, excepto que le sean solicitados los datos por las autoridades competentes, la persona servidora pública que infrinja esta



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 160. Incurren en responsabilidades administrativas los servidores públicos, personas morales o físicas cuyo incumplimiento será sancionado por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones normativas de la materia.

Artículo 161. Son responsabilidades administrativas de los servidores públicos:

- I. Negar la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;
- II. Cuando tenga conocimiento del riesgo inminente o violación de algún derecho de niñas, niños o adolescentes y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IV. No observar lo establecido en los protocolos, planes, programas y demás acuerdos que en materia de niñas, niños y adolescentes emitan las autoridades competentes;
- V. El desvío de los recursos presupuestales de los planes, programas o acuerdos destinados a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- VI. Hacer o dejar de hacer actos sin fundamento o autorización.

Artículo 162. Son responsabilidades administrativas de las personas morales:

- I. La violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes;



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los planes, programas o acuerdos de las autoridades de la materia;
- III. La omisión de informes solicitados por las autoridades competentes;
- IV. Proporcionar información no verídica a las autoridades de la materia;
- V. La oposición, sin fundamento, en la verificación o revisión de inmuebles o documentos relacionados con niñas, niños y adolescentes;
- VI. Oponerse a las visitas médicas y psicológicas de niñas, niños y adolescentes por parte de las autoridades competentes, y
- VII. No permitir la verificación de la prestación de los servicios.

Artículo 163. Sin menoscabo de responsabilidades de otra naturaleza, son responsabilidades administrativas de las personas físicas:

- I. La violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes;
- II. Cuando tenga conocimiento del riesgo inminente o violación de algún derecho de niñas, niños o adolescentes y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- III. La omisión de informes solicitados por las autoridades competentes;
- IV. Proporcionar información no verídica a las autoridades de la materia;
- V. La oposición, sin fundamento, en la verificación o revisión de inmuebles o documentos relacionados con niñas, niños y adolescentes, por las autoridades competentes, y
- VI. Oponerse a las visitas médicas y psicológicas de niñas, niños y adolescentes, por parte de las autoridades competentes.

72

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 164. Las sanciones por la violación a esta Ley son:

- I. Amonestación, advertencia de la autoridad competente dirigida al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la responsabilidad administrativa que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.
- II. Multa, sanción pecuniaria impuesta por la autoridad competente para personas morales de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Clausura, disposición fundada de alcance provisional o permanente dictada por autoridad competente con carácter preventivo o sancionador, limita, restringe o prohíbe el funcionamiento, la explotación y la realización de una actividad o el ingreso a un establecimiento, comercio, local o puesto, o impide el uso de algún bien, artefacto o instalación que se encuentre en infracción, y
- IV. Restricción o suspensión provisional de derechos, mediante la imposición de medidas urgentes atendiendo a lo señalado en el artículo 128, fracciones VI y VII de esta Ley.

73

Artículo 165. Para la determinación de la sanción las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición socio económica y cultural del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 166. Corresponde al Sistema DIF la interpretación y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 167. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales o municipales con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación son recurribles en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Sistema Local deberá tomar protesta de Ley a los integrantes a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

QUINTO. Se abroga la Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

SEXTO. En un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Local de Protección deberá crear y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

SÉPTIMO. Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

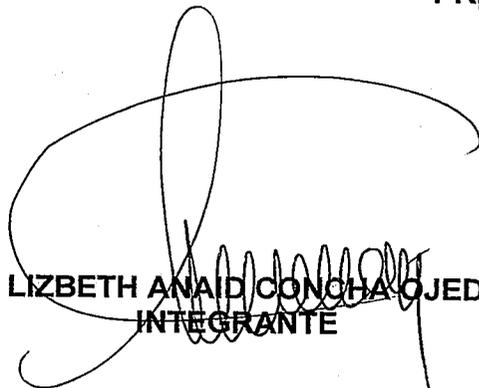
Salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax. a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD


DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA


DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
INTEGRANTE


DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE


DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE